

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de enero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2014, que en la vía especial HIPOTECARIA promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica en

esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal, que deriva de un Contrato de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Administrador único de la empresa denominada *****, personalidad que acredita con las copias certificadas de los testimonios notariales vistos de

la foja once a la veintisiete de esta causa y que tienen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

a).- Con el testimonio relativo a la escritura pública numero ****, volumen setecientos treinta y tres, de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública número Treinta y siete de las del Estado, queda plenamente acreditado el Contrato constitutivo de la Sociedad denominada ****, su domicilio, su objeto social, duración y capital social, además que la misma sería administrada por un administrador único y designando para dicho cargo a ****, quien gozaría de las facultades descritas en el artículo 14 de sus estatutos y entre ellas el de Representar a la Sociedad.

b).- Con la copia del testimonio relativo a la escritura pública numero ****, volumen treinta y dos, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública numero **** de las del Estado, queda acreditado que por Asamblea General Ordinaria de accionistas de la Sociedad Mercantil señalada en el inciso anterior y celebrada el siete de diciembre de dos mil nueve cambio su régimen jurídico para quedar como ****.

Dado lo anterior, ha lugar a determinar que **** está legitimado procesalmente para demandar a nombre de ****, al estar acreditado que es el Administrador Único de la misma y de acuerdo a lo que establecen los artículos

142 y 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con el carácter que se ha señalado, ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a).- Para que por sentencia, se declare la terminación anticipada del plazo estipulado dentro del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada y la ahora demandada *******, el día once de julio de dos mil trece, mismo que se protocolizo en el instrumento publico número 34,816 (*****), del volumen 701 (SETECIENTOS UNO), pasado ante la fe del Notario Público número diecisiete de los del Estado, LICENCIADO C.P. EFRÉN GONZALEZ LUNA, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3 (TRES), del Libro 2,500 (DOS MIL QUINIENTOS), de la sección 2da (SEGUNDA) del municipio de Aguascalientes, en fecha veintidós de julio de dos mil trece; **b).- Para que por sentencia, como consecuencia de la terminación anticipada reclamada en el inciso que antecede, se condene a LA ACREDITADA ahora demandada, a la devolución del importe del contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que constituye la cantidad otorgada en CREDITO a la demandada; c).- Para que por sentencia, se condene a la demandada al pago del interés a razón del 18% (DIECIOCHO POR CIENTO) anual, más el impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo pactado en la clausula TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularan mensualmente sobre los saldos insolutos, ya que los dejo de cubrir, adeudando los mismos desde el 11 de diciembre de dos mil trece, habiéndose generado hasta el once de mayo de dos mil catorce la cantidad de \$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que se reclama conjuntamente con los que por estos conceptos se sigan generando**

hasta la total liquidación del adeudo; **e).**- Para que por sentencia, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula DECIMA del contrato base de la acción, se establezca que se podrá realizar a favor de mi representada, si a su derecho conviene, la adjudicación directa del bien otorgado en garantía, sin necesidad de venta judicial, o en su defecto que el mismo sea sacado a remate, para que con su producto se proceda al pago de las prestaciones reclamadas dentro de la presente demanda; **f).**- Para que por sentencia, se condene a la demandada a que, todo pago o abono que realice, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y, después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, de conformidad con lo convenido dentro de la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado; **g).**- Para que por sentencia, se condene a la demandada a que, una vez sacado a remate el bien dado en garantía, entregue el inmueble dentro de los tres días siguientes a la aprobación del remate, así como a firmar las escrituras de adjudicación correspondientes; en caso de incumplir con lo anterior, a pagar un **3% (TRES POR CIENTO)** mensual, sobre el precio del valor de la adjudicación del bien, el que deberá ser rebajado del sobrante resultante del remate, después de que se cubra el pago de lo reclamado en el presente juicio y, si no se alcanzare a cubrir, ampliar el embargo sobre otros bienes de la demanda, de acuerdo a lo pactado dentro de la cláusula NOVENA del contrato base de la acción; **h).**- Para que se condene a la demandada, a que en caso de que no se alcanzaren a cubrir todos y cada uno de los extremos del contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria que se reclama, con el producto del remate del bien dado en garantía, **se amplíe dicha garantía** en otros bienes propiedad de la demandada, de conformidad con lo pactada dentro del último párrafo de la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato base de la acción; **i).**- Para que por

sentencia definitiva, se condene a la parte demandada al pago de GASTOS E IMPUESTOS que se derivaron tanto de la formalización del instrumento público anexo como fundatorio de la acción, así como de las comisiones, honorarios, derechos e impuestos tanto federales, como estatales y municipales, originados de la celebración del contrato, así como de su cumplimiento, de los gastos y derechos que derivan de su inscripción y cancelación, así como los gastos de ejecución, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula DECIMA TERCERA del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, en virtud de que la demandada ha dado causa y motivo para la reclamación de los mismos; j).- Para que por sentencia, se condene a la demandada, al pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de su obligación, dando motivo para la reclamación judicial del Contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía hipotecaria que se demanda, por estar así previsto en el artículo 1989 del Código Civil vigente en el Estado.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

Da contestación a la demanda el Licenciado ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Representante Legal de la Empresa denominada ***** y para acreditar el carácter con que se ostenta adjunto a su demanda las documentales que en su momento obraban de la foja sesenta y dos a la ochenta y cinco y que al haberse autorizado su devolución se dejaron copias certificadas de las mismas, las que obran de la foja noventa a la noventa y tres y de la noventa y siete a la ciento veintiuno de esta causa, que por referirse a testimonio notariales tienen

alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con el testimonio relativo a la escritura pública número ***** del volumen doscientos cincuenta y nueve, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, de la Notaria Pública número Veintidós de las del Estado, queda acreditada la constitución de la Sociedad denominada *****, su objeto, duración, domicilio y capital, además que la administración de la misma estaría a cargo de un administrador único que además de las facultades propios al cargo se especifico que contaría con Poder General amplísimo para Pleitos y Cobranzas y estableciendo en las disposiciones transitorias que fue designado para el cargo de Administrador único de la Sociedad al Licenciado *****.

b).- Con el testimonio relativo a la escritura pública número ***** del volumen DXXVIII de fecha veinte de marzo de dos mil ocho, de la Notaria Pública número Veinte de las del Estado, queda acreditado que mediante Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Empresa ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se designa como Administrador Único de dicha Empresa al Licenciado *****, lo que legitima a este procesalmente para representar a la demandada en la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 142 y 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se sustenta también la circunstancia de que al celebrarse el Contrato basal la parte actora le reconoce dicho carácter, por lo que también cobrando aplicación por analogía el siguiente

criterio jurisprudencial: **"ARRENDAMIENTO. REPRESENTACION DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO.** Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas. *Época: Octava Época. Registro: 219215. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/25. Página: 41.*"

En razón de lo anterior resulta irrelevante que la escritura constitutiva exhibida por el demandado se refiera a una persona moral distinta de aquella a que se refiere el acta de Asamblea por la que se designa a *****, como Administrador único de *****

Con el carácter que se ha indicado el Licenciado ***** da contestación a nombre de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente por cuanto a los hechos en que se funda, invocando como excepciones las siguientes: **1.-** La de Improcedencia de la Acción; **2.-** La de

no encontrarse en mora a la fecha señalada por la parte actora; **3.-** La derivada del artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, que únicamente permite una tasa del treinta y siete por ciento anual; **4.-** La de Improcedencia del Cobro Simultáneo de Intereses normales y moratorios; **5.-** La excepción de preclusión para exhibición de otros documentos fundatorios de la acción; y **6.-** Excepción de retención de pago por la falta de entrega de los recibos fiscales; y **7.-** Todas las demás que se desprendan de su escrito de contestación de demanda.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio de la escritura pública número ****, volumen setecientos uno, de fecha once de julio de dos mil trece, de la Notaria Pública Número Diecisiete de las del Estado, vista de la foja veintiocho a la treinta y nueve de este asunto, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Crédito Simple con

Interés y Garantía Hipotecaria, la empresa *****, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA con el carácter de acreditante y de la otra parte la Empresa ***** en calidad de acreditada, por el cual aquélla le otorgó a ésta un crédito por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS que en la misma fecha de celebración de Contrato recibió íntegramente y su satisfacción, obligándose a cubrir sobre la misma intereses a una tasa del dieciocho por ciento anual mas el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos y a cubrir el crédito y estos en un plazo de un año, quedando obligadas las partes a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** relativa al rendido por el Jefe Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el cual obra a fojas ciento cincuenta y dos de esta causa, que por haberlo expedido un servidor público en el ejercicio de sus funciones tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la dependencia indicada se encuentran inscritas cuatro hipotecas sobre bienes distintos propiedad de la demandada y entre ellos el que se encuentra registrado bajo el número ***** a fojas ***** del libro numero ***** de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes, respecto del inmueble ubicado en *****.

CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo del representante de ***** y que desahogo ***** con el carácter que tiene reconocido en la causa y al hacerlo, por cuanto a los hechos controvertidos acepto como cierto que su representada se ha abstenido de acudir al domicilio del articulante a liquidar los intereses pactados por cuanto al Crédito que se consigna en el Contrato base de la acción a partir del once de diciembre de dos mil trece, fecha desde la cual dejo de cubrir los mismos, el haberse obligado en dicho Contrato a pagar intereses moratorios a una tasa del setenta y dos por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado y a cubrir los mismos hasta la total liquidación de la deuda, además el haber convenido que la acreedora podría dar por vencido anticipado el plazo estipulado para el pago del crédito, en caso de incumplir con el pago de los intereses pactados y que de darse tal eventualidad se haría exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y accesorios derivados del Contrato; reconociendo además que el cheque librado el quince de agosto de dos mil trece por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos pesos fue para liquidar los intereses del once de julio al diez de agosto de dos mil trece, que el cheque librado el once de septiembre del referido año y por la misma suma fue para liquidar los intereses del once de agosto al diez de septiembre de dos mil trece, como también que el cheque librado el catorce de octubre de dos mil trece por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos pesos fue para liquidar los intereses del once de septiembre al diez de

octubre de dos mil trece, igualmente que el cheque librado el catorce de noviembre de dos mil trece, por igual suma antes señalada fue para liquidar los intereses del once de octubre al diez de noviembre de dos mil trece, y también que el cheque librado el siete de enero de dos mil catorce por diecisiete mil cuatrocientos pesos, fue para liquidar los intereses del once de noviembre al diez de diciembre de dos mil trece; reconoce también que de cada uno de los hechos librados se expidió la factura correspondiente y las cuales fueron declaradas ante Hacienda y con los cuales se cubrieron intereses del once de junio al diez de diciembre de dos mil trece.

Las pruebas de la demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del Representante de la parte actora *** * y que desahogo ***** con el carácter de Administrador único que tiene reconocido, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que la parte demandada realizó pagos a su representada el quince de agosto, once de septiembre, diecisiete de octubre, catorce de noviembre y cinco de diciembre, todos del dos mil trece, cada uno por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos pesos (posiciones tercera, quinta, séptima a novena); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 249 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que se hicieron consistir en las Pólizas de Cheques que obran a fojas sesenta y dos a sesenta y seis, sesenta y nueve y setenta, respecto a las cuales la parte demandada en aras de su perfeccionamiento en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACION DE CONTENIDO** a cargo del representante de la parte actora y que desahogo en audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce ***** con el carácter de Administrador único de la parte actora, quien no ratificó el contenido de las Documentales mencionadas, argumentando de que no las elaboró él; no obstante lo anterior y considerando la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte la parte actora al absolver posiciones, como la que emana del pliego de aquellas que le formulo a la parte demandada, en donde reconoce que si se le cubrieron por cuanto al crédito reclamado los pagos que amparan las pólizas de cheques de fechas quince de agosto, once de septiembre, catorce de octubre, catorce de noviembre todos de dos mil trece y siete de enero de dos mil catorce, vistas a fojas sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y seis y sesenta y ocho y sesenta y nueve, por lo que en observancia a esto a las pólizas señaladas se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que están adminiculadas en la confesión expresa que vierte la parte actora; documentales con las cuales se acredita que la parte demandada cubrió a la actora los cinco pagos a que se refieren las pólizas de cheque que obran a fojas sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y

seis y sesenta y ocho y sesenta y nueve, cada uno por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos pesos, por concepto de intereses generados por el crédito que le fue otorgado mediante el Contrato basal mas el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos.

No se les concede valor alguno a las Pólizas de Cheque de fecha veintiocho de agosto, veinticinco de septiembre, veintiocho de octubre y cinco de diciembre de dos mil trece y vistas a fojas sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y siete y setenta de esta causa, con igual fundamento supra citado, pues la parte actora ha probado que el demandado tiene otros créditos pendientes de cubrir a su parte y por igual cantidad, señalando que los pagos no reconocidos se refieren a otros créditos y sin que esto se desvirtué con prueba alguna por parte de la demandada.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, prueba que después de analizar las declaraciones de los testigos y comparado esto con lo que arrojan las demás pruebas, a la misma no se le otorga ningún valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se ha acreditado que la demandada tiene otros créditos pendientes de cubrir que le otorgo la parte actora por igual cantidad y que desconocen los testigos, además de obrar confesión expresa del Representante de la parte demandada, de que el cheque de fecha siete de enero de dos mil catorce fue para cubrir los intereses generados del once de noviembre al diez de diciembre de dos mil trece y los testigos contrario a esto señalan que mes con mes estuvieron liquidando los

intereses, lo que refleja una notoria parcialidad de su parte en aras de favorecer a la parte para la cual labora.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de lo acreditado con las pruebas aportadas y probarse con esto que la parte demandada cubrió los intereses generados por el crédito a que se refiere el Contrato basal, hasta los que se generaron del once de noviembre del dos mil trece al diez de diciembre de dicho año, pues confiesa la parte actora que el cheque a que se refiere la póliza del siete de enero de dos mil catorce fue precisamente para cubrir dichos intereses y sin que se aporte alguna otra prueba para acreditar que la demandada realizó otros pagos con posterioridad a la mencionada fecha, de donde surge presunción grave de que la demandada no ha cubierto los intereses generados por el crédito a que se refiere el Contrato basal desde los que se generaron del once de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce; presuncional a la cual se le concede pleno

valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que no se desahogo la prueba **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME** que le fue admitida a la parte demandada, por causa imputable a su parte, según se desprende del acta de audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil catorce y vista a fojas ciento cincuenta y siete de esta causa.

VI. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la parte de demandada no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la parte demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Las excepciones de Improcedencia de la Acción y aquella que señala de que No se encontraba en mora en la fecha que señala la parte actora, las que se analizan y resuelven conjuntamente, pues se sustentan en el mismo argumento de que no incumplió con sus obligaciones de pago y lo que demuestra con las Pólizas de Cheques que exhibe y de las cuales se desprende que realizaron pagos de intereses ordinarios en demasía en los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce; excepciones

que resultan improcedentes, primeramente porque la parte demandada únicamente acreditó como pagos respecto al crédito reclamado, aquellos a que se refieren las pólizas de cheques que obran a fojas sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y seis, sesenta y ocho y sesenta y nueve, en virtud de que son las únicas Pólizas de cheque a las que se les concedió pleno valor y a las demás exhibidas no se les otorgó valor alguno por las consideraciones y fundamentos que se vierten al valorarlas, además de que esto se encuentra adimplido en la confesión expresa que vierte el Representante de la parte demandada al absolver posiciones y aceptar como cierto que el cheque a que se refiere la Póliza de fecha siete de enero de dos mil catorce fue para cubrir los intereses del crédito reclamado y generados del periodo del once de noviembre de dos mil trece al diez de diciembre de dicho año y siendo el último pago que realizó la parte demandada, esto no obstante de que la demanda se presentó el veintidós de mayo de dos mil catorce, por lo que hasta esta fecha la demandada había incurrido en mora y esto conduce a determinar cómo improcedentes las excepciones anunciadas al inicio de este apartado, con sustento en lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se desprende que corresponde a la demandada la carga de la prueba por cuanto al cumplimiento de su obligación de pago y así se sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial: “ **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. *Primer Tribunal Colegiado Del Segundo*

Circuito. Amparo directo 1097/89. Emilio Ortega Colín. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Véase: Jurisprudencia número 202/85, Cuarta Parte. No. Registro: 225,165 Tesis aislada. Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990 Tesis: Página: 593.”.

Señala además como excepción, que es improcedente el Cobro Simultaneo de Intereses normales y moratorios de acuerdo a las normales que invoca; excepción que si bien no tiene sustento legal alguno, porque en la interpretación que hacen los Tribunales Federales de las normas legales que invoca, se desprende que no se prohíbe el cobro simultaneo de intereses normales y moratorios, según se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica

a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo. *Época: Novena Época. Registro: 190896. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 29/2000. Página: 236*

No obstante lo anterior, se considera procedente la excepción en comento, de acuerdo a lo que reclama la parte actora en los incisos c) y d) del proemio de su demanda en donde exige el pago de intereses normales hasta la total liquidación del adeudo y lo mismo se da por cuanto a los intereses moratorios, lo que es contrario a lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio y que aplica al Contrato de Apertura de Crédito base de la Acción, precepto el cual establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, luego entonces de lo estipulado por las partes en las clausulas tercera y cuarta del Contrato basal, se obtiene que jamás se convino en el cobro simultaneo de intereses normales y moratorios, por lo

que la condena a los mismos debe sujetarse a lo pactado en dichas cláusulas.

Invoca además como excepción, lo previsto por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, lo que tiene sustento, pues en efecto de la cláusula cuarta del Contrato base de la acción, se desprende el haberse estipulado como tasa de los intereses moratorios el setenta y dos por ciento anual, lo que corresponde a una tasa usurera de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Del artículo 133 parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1º de dicho ordenamiento supremo, se desprende que los jueces están obligados a ponderar preferentemente los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier ordenamiento inferior y por tanto existe obligación a dejar de aplicar las normas inferiores cuando son contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, dando preferencia a los contenidos de estos últimos, siendo aplicable la siguiente tesis: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la

interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. *Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535.*

Ahora bien, el artículo 77 del Código de Comercio dispone: *"Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."*; en consecuencia, esta autoridad se encuentra obligada a analizar de oficio el pacto hecho entre las partes con respecto a los intereses moratorios establecidos en el documento basal, en ejercicio del control de convencionalidad pues al respecto el artículo 21, apartado

3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: "... 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.", y al no señalarse por el Código de Comercio ni por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, límite alguno para el pacto de intereses en caso de mora, conforme al artículo 2° del Código de Comercio debe aplicarse supletoriamente la Legislación Federal y en la cual los artículos 2395 del Código Civil Federal y 386, así como 387 fracción VIII del Código Penal Federal, regulan los intereses convencionales, más los mismos no se consideran aplicables para determinar si existe usura, pues el primero de los preceptos indicados no señala un límite para dichos intereses y a su vez los artículos del Código Penal Federal citados, refieren que se presentará la figura de usura cuando se obtengan ventajas por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado y al remitirnos a los usos de mercados debe acudir a las tasas determinadas por el Banco de México, las cuales son variables y por ende no existiría seguridad jurídica en el demandado en cuanto a la tasa de interés que en su caso debería pagar, por tanto, tampoco tales disposiciones resultan aplicables al caso al no señalar límite certero alguno.

En consecuencia de lo anterior, la Legislación Penal local es la que se considera como ley más acorde para la protección del Derecho Humano reconocido en el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, que conmina a la prohibición en ley de la usura, pues si bien no se trata de una normatividad de carácter federal, la misma permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda de dicha prerrogativa, más aún considerando que al tener la demandada su domicilio en esta Ciudad Aguascalientes, el pago del crédito es aquí y en razón a ello, la legislación Penal de Aguascalientes, en su artículo 148 fracción I dispone: "*La Usura consiste en: I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual...*"; Por tanto, al contemplar dicho numeral el treinta y siete por ciento anual como límite para establecerse en lo que respecta a intereses convencionales y dado que en el caso en análisis se tiene que la tasa convenida es del setenta y dos por ciento anual, la misma resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio, por lo que en observancia a lo ya señalado, la tasa mencionada estipulada por las partes en la clausula cuarta del Contrato base de la acción, se reduce a una tasa del treinta y siete por ciento anual.

También señala como excepción, la retención del pago a partir del mes de febrero de dos mil catorce, por la falta de entrega de los recibos fiscales y de acuerdo a lo que dispone el artículo 1959 del Código Civil vigente del Estado; excepción que resulta improcedente, primeramente porque el incumplimiento se da a partir de los intereses normales que se generaron del once de diciembre de dos mil

trece al diez de enero de dos mil catorce según se acreditó con las pruebas aportadas y la parte demandada se refiere a la obligación de pago al periodo indicado, además porque la norma sustantiva únicamente contempla en su favor el derecho a exigir el documento correspondiente al pago efectuado, más de ninguna manera lo faculta para retener dicho pago, de donde deriva lo improcedente de la excepción en comento.

En cuanto a la preclusión para exhibir otros documentos como fundatorios de la acción, no es propiamente una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad al de pedir a la autoridad que no se admita como fundatorio de la acción otros documentos de aquellos que se acompañaron a la demanda, esto no encuadra dentro del concepto de excepción que se ha vertido, además de que no se dio tal supuesto.

Por otra parte, con las pruebas aportadas la parte actora ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente: **A)**.- La existencia del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha once de julio de dos mil trece celebraron las partes de este juicio, *****, ***** en calidad de acreditante y de la otra parte *****, con el carácter de acreditada, contrato por el cual ésta recibió de aquella un crédito por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS y se obligó a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del

dieciocho por ciento anual, más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos y a pagar el crédito y sus intereses en un plazo de un año contado a partir de fecha de firma de la escritura que lo consigna y lo que se realice en la misma fecha de su encabezamiento, lo que se desprende de lo estipulado en las cláusulas primera, segunda, tercera y capítulo de Certificaciones notariales del contrato basal, consecuentemente se dan los elementos de existencia que para el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria exigen los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la demandada y derivadas del contrato base de la acción, esta constituyó hipoteca en primer lugar a favor de la actora, sobre el siguiente bien: ****, dándose la hipótesis normativa que contempla el Artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado.- **C).**- Igualmente se ha justificado que las partes al celebrar el Contrato antes mencionado, estipularon como causas de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal, entre otras, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en el Contrato, según se desprende del párrafo primero de la cláusula Octava del fundatorio de la acción; y **D).**- Por último, quedo probado plenamente que la demandada ****, dejó de cubrir los intereses normales a que se obligo, desde los correspondientes al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce, incurriendo con esto en la

causa de vencimiento anticipado del plazo que se ha señalado en el inciso anterior.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato basal para el cumplimiento de la obligación principal, dado que la parte demandada dejó de cubrir los intereses normales a que se obligó desde los correspondientes al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce, por lo que y de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, se declara concluido el plazo para el pago del crédito que le fue otorgado a la demandada, en consecuencia, se condena a *****, a cubrir a *****, ***** la cantidad de **UN MILLON DE PESOS** por concepto de crédito adeudado, con apego a lo previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se condena a la demandada a cubrir a la parte actora los intereses normales a que se obligó en la clausula tercera del Contrato basal, mismos que se regularan en ejecución de sentencia a una tasa del dieciocho por ciento anual sobre el monto total del crédito adeudado y desde el once de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce, al desprenderse de la clausula cuarta del fundatorio de la acción, que al dejar de cubrir los intereses normales se generaría intereses moratorios y si se ha probado que la demandada dejó de pagar los intereses normales que debió cubrir sobre el

periodo de tiempo indicado, luego entonces a partir del once de enero de dos mil catorce los intereses normales fueron sustituidos por los moratorios. También se condena a la parte demandada a cubrir sobre los intereses normales el Impuesto al Valor Agregado, pues así fue estipulado en la cláusula tercera del Contrato basal.

En cuanto a los intereses moratorios que se reclaman, se atiende a lo determinado al analizar la excepción sustentada en el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado y lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, bastando señalar que al ejercerse el Control de Convencionalidad se redujo la tasa de interés moratoria convencional al treinta y siete por ciento anual, por lo que en razón de esto se condena a la demandada a cubrir intereses moratorios a la parte actora sobre el monto total del crédito que le fue otorgado mediante el Contrato basal, de acuerdo a la tasa antes señalada y los que se regularan en ejecución de sentencia a partir del once de enero de dos mil catorce y hasta que se haga pago total del crédito, además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado, con sustento en lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio y lo estipulado en la cláusula cuarta del fundatorio de la acción.

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, de que todo abono o pago efectuado por la demandada se aplique primeramente a intereses e impuestos y después a suerte principal; tal solicitud resulta fundada de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 364 del Código de

Comercio, al establecer la primera de las normas que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y la segunda al señalar que las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación se imputaran en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después a capital, luego entonces si en la clausula quinta del fundatorio de la acción se estipulo que todo abono efectuado por la acreditada se aplicaría primeramente al pago de intereses vencidos e impuestos y después a capital, con sujeción a las normas supra citadas en ese orden deben aplicarse los abonos que realice la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en la clausula mencionada.

No procede la adjudicación directa a la parte actora del inmueble dado en garantía hipotecaria en el Contrato basal, ni condenar a la demandada al pago de gastos e impuestos que se reclaman en los incisos e) y g) del proemio del escrito inicial de demanda, en observancia a lo siguiente:

a) En cuanto a la primera prestación, no procede esto aún cuando así fue estipulado por las partes en la cláusula décima del contrato basal, en observancia a lo que dispone el artículo 5° del Código Civil vigente del Estado, al señalar que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, lo que aplica al establecer el artículo 560-D del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que la sentencia debe declarar siempre si ha lugar al remate del bien inmueble hipotecado y sujeto a cédula, que de ser así

el remate debe sujetarse a las normas del Capítulo cuarto Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales el artículo 496 únicamente da derecho al ejecutante de solicitar la adjudicación del inmueble rematado para el caso de que no comparezcan postores y de acuerdo a la base que establece dicho numeral y en virtud de esto no le asiste derecho a la parte actora de exigir la adjudicación directa del inmueble fuera de audiencia de remate.

b) Por cuanto al pago de los gastos e impuestos que reclama en el inciso g) del proemio de su demanda y sustentado en lo estipulado en la cláusula decima tercera del contrato basal, no procede condenar a la demandada al pago de los mismos en razón de que el accionante no precisa a que gastos e impuestos se refiere.

Dado lo anterior, se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman en los incisos e), y g), del proemio del escrito inicial de demanda y de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos h) e i) del proemio del escrito inicial de demanda, que se refieren a la ampliación de garantía en otros bienes propiedad de la demandada, para el caso de que no se alcancen a cubrir las prestaciones reclamadas y el pago de gastos e impuestos derivados de la formalización del instrumento público, resultan improcedentes, pues no se acredita que se den los supuestos a que se refieren los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado

y además porque los gastos e impuestos reclamados en el inciso i) no se han generado, pues esto surge en etapa de ejecución de sentencia, desconociendo si la misma concluirá con el remate y adjudicación a la parte actora del inmueble dado en garantía hipotecaria, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de estas prestaciones.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto tomando en cuenta que ambas partes resultan perdidosas, se les condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria en términos de ley y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del código civil vigente, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado,

142 fracción I, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada *****, justifico en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, Se declara vencido anticipadamente el plazo que en el fundatorio de la acción estipularon las partes para el cumplimiento de la obligación principal emanada del mismo, dado que la parte demandada incurrió en la causa de vencimiento anticipado de dicho plazo que se estipulo en el párrafo primero de la clausula octava del Contrato basal.

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a favor de la actora *****, ***** la cantidad de UN MILLON DE PESOS por concepto de crédito a la ciudad.

QUINTO.- Se condena a la demandada a cubrir a la actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad señalada en el resolutivo anterior, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases indicadas en el último considerando de esta resolución, así mismo se condena a la demandada a cubrir el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses señalados.

SEXTO.- Se determina que todo abono efectuado por la demandada deberá aplicarse en primer término al pago de intereses, impuestos y después capital.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman en los incisos e), g), h) e i) del proemio del escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

NOVENO.- Dado lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

DECIMO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado, se hace saber a las partes que se hará pública la presente resolución, incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo, manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha quince de enero de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*